



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-016- 2017-00723-01
Juzgado de primera instancia:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Melba Orlanda Jiménez
Demandado:	Colpensiones
Litisconsorte:	María Nancy Maldonado Moreno
Asunto:	Confirma sentencia –Sustitución Pensional– Ley 797 de 2003.
Sentencia escrita No.	362

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 212 emitida el 05 de octubre de 2021 a favor de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que: **i)** se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante, señor Gustavo Serrano Orejuela **ii)** que se reconozca y pague la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge, señor Gustavo Serrano Orejuela, a partir del 03 de

noviembre de 2012; **ii)** se condene al pago de las mesadas ordinarias y adicionales, los incrementos o reajustes de ley; **iii)** a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y **(iv)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (03 a 09 Archivo 01Expediente – PDF).

2.1. Contestación de la demanda

Colpensiones mediante escrito visible a folios 65 a 71 Archivo 01 PDF. La litisconsorte, señora María Nancy Maldonado a folios 02 A 10 Archivo 02 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

2.1.2. Decisión de primera instancia.

La *a quo* dictó sentencia No. 212 emitida el 05 de octubre de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada las excepciones propuestas por Colpensiones, y negó la pensión de sobrevivientes pretendida por la señora Melba Orlanda Jiménez. Igualmente, absolvió a la señora María Nancy Maldonado. **Segundo**, condenar en costas a la demandante. **Tercero**, envíese en consulta ante el superior.

Para adoptar tal determinación, adujo que se encuentra acreditado que el extinto ISS reconoció al señor Gustavo Serrano la pensión de vejez. Que el causante y la actora contrajeron matrimonio. Que el señor Serrano Orejuela falleció el 03 de noviembre de 2012, y la demandante solicitó reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; misma que fue negada.

Luego de realizar un recuento normativo, de la prueba testimonial y documental, señaló que no se probó la convivencia entre la pareja dentro de los 5 años en cualquier tiempo, pues la testigo de la demandante no da credibilidad, y el hecho que le estuvieran suministrando las respuesta durante su declaración, se descalifica esta prueba testimonial, por lo que no se le brinda ningún valor probatorio. Caso contrario, ocurre con los testigos de la litisconsorte, señora María Nancy, quienes dan certeza de la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores a su deceso, dado que son testigos directos de los hechos dado la amistad que los unía.

De esta manera, concluyó que no se logró demostrar la convivencia de la demandante con el causante, dentro de los 5 años en cualquier tiempo. Por lo anterior, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda y al litisconsorte.

2.1.3. La anterior decisión no fue objeto de apelación, por lo que se remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

Colpensiones a través de escrito obrante a folios 04 a 06 Archivo 04 PDF (Cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Cumple la demandante, señora Melba Orlanda Jiménez con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

2. Respuesta al interrogante planteado.

La respuesta es **negativa**. La señora Melba Orlanda Jiménez no cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Gustavo Serrano Orejuela. Lo anterior en razón a que no acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años en cualquier tiempo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Requisitos para acceder a la sustitución pensional

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 14 Archivo 01 PDF, el señor Gustavo Serrano Orejuela falleció el **03 de noviembre de 2018**. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente supérstite**, deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**” (Subrayado fuera de texto).*

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante pensionado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso.

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero

permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3°, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. **Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*”

Más adelante aclara que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Se advierte en la providencia que la convivencia no puede equipararse a simples *encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del o la cónyuge o compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años. La segunda, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento. La primera, en cualquier tiempo.

2.2. Caso en concreto.

La señora Melba Orlanda Jiménez pretende el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Gustavo Serrano Orejuela, a partir de la fecha de su deceso.

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor Serrano Orejuela falleció el 03 de noviembre de 2012, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 14 Archivo 01 PDF; **ii)** que el causante ostentaba la calidad de pensionado, pues mediante Resolución No. 013107 del 26 de noviembre de

2001, el I.S.S. reconoció pensión de vejez a partir del 29 de abril de 2001 (Flio 12 a 13 Archivo 01PDF); **(iii)** la actora, el día 23 de mayo de 2016, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, la cual fue resuelta en forma negativa a través de las Resoluciones Nos GNR 217142 del 25 de julio de 2016, GNR 284070 del 26 de septiembre de 2016 y la VPB 40325 del 5 de octubre de 2016, pues este reconocimiento fue concedido a la señora María Nancy Maldonado y a su hija (Fls 28 a 46 Archivo 01 PDF).

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el causante, para la data de su deceso, ocurrido el 03 de noviembre de 2012, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten la sustitución pensional conforme a las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es, como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Por lo que se entrará analizar el requisito de la convivencia.

Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios para la señora Melba Orlanda Jiménez:

- A página 16 del expediente, registro civil de matrimonio, sin notas marginales, de donde se colige que la pareja conformada por la señora Melba Orlanda y el señor Gustavo Serrano contrajeron nupcias el 27 de junio de 1967.

- A página 24 obra declaración extraprocesal rendida por la actora el 20 de mayo de 2016 donde afirma que convivió con el causante desde el 27 de junio de 1967 hasta el día de su fallecimiento, de cuya unión procrearon tres hijos.

- A pagina 26 se observa las declaraciones extraprocesales rendidas el 20 de mayo de 2016 por los señores **Oliva Salazar García** y **Alejandro de Jesús Toro Piñeda**, quienes señalaron que conocieron al causante por espacio de 26 años. Que les consta que convivió con la demandante durante 48 años, desde el 27 de junio de 1967 hasta el día de su fallecimiento. De esa unión nacieron tres hijos.

Por otra parte, cuenta el expediente con la prueba testimonial que no fue objeto de tacha:

- La testigo, señora **María Cecilia Botero**, (Mto15:30 a 26:13 Archivo 08 PDF) dice que conoció a la señora Melba Melba Orlanda Jiménez y a su esposo, señor Gustavo Serrano desde hace 30 años, pues eran vecinos en el barrio la Selva. Afirma que frecuentaba a la pareja, quienes convivieron por espacio de 15 años, además, que se separaron, pero no recuerda la fecha. Que cuando el pensionado falleció no vivía con la demandante.

En ese estado de la diligencia, se escucha en el audio que una persona externa a la testigo le manifiesta lo que debe decir, situación que es advertida por la juez y las demás partes (mto 18:34 a 18:54). Al realizársele nuevamente la pregunta, señala que convivieron por 20 años, situación que le informó la hija de la demandante. Dice que la actora se dedicaba al hogar, y falleció de un infarto, y el señor Serrano de un cáncer.

Al preguntársele en que año conoció a la demandante y a su esposo, se escucha nuevamente en el audio una persona que le suministra la respuesta, pero señala que tenía 18 años, en esa data. Que no asistió al entierro del pensionado (Mto 25:34 a 28:31 Archivo 08 PDF)

Por otra parte, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios para la litisconsorte señora María Nancy Maldonado:

La Resolución No GNR 064983 del 16 de abril de 2013, donde Colpensiones reconoce a la señora María Nancy Maldonado Moreno y a su hija María Camila Serrano Maldonado, la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada una de ellas (folios 12 a 17 Archivo 02PDF)

- La señora María **Nancy Maldonado Moreno**, en su interrogatorio de parte, señaló que convivió con el causante por 21 años desde el año de 1991 hasta el día de su fallecimiento, primero en el barrio Marroquín y luego en Decepaz, de cuya unión procrearon una hija. Que el señor Serrano falleció producto de un cáncer, y permaneció con él hasta el último día de su existencia. Que asistió a las honras fúnebres de su compañero permanente que se llevaron en la ciudad de Cali; además, que nunca se llegaron a separar.

Indica que conoció de la existencia de la señora Melba Orlanda Jiménez, pues era

la cónyuge del pensionado. Aclara que antes de haber empezado la convivencia con él, este ya se había separado de la demandante. Que no la conoce físicamente, pues nunca visitó a su compañero permanente previo a su deceso. Que actualmente devenga la pensión del señor Serrano Orejuela, y su hija cuando era menor de edad (Mto 08:14 a 14:16 Archivo 08 PDF).

- Por su parte, el testigo, señor **Héctor Iván Cruz**, dice que tiene 65 años, y conoció al causante y a la señora María Nancy aproximadamente 26 años, pues fue la época en que les entregaron los Lotes en el Barrio Decepaz. Dice que la pareja vivía con su hija; además, los frecuentaba constantemente, y no se llegaron a separar. Manifiesta que el pensionado falleció de un cáncer en el año 2012.

Que tenía conocimiento de la existencia de la señora Melba Jiménez, pues el causante se lo comentaba, más no la frecuentaba a ella, solo a su hija "*pues ella se la había jugado con el mejor amigo*". Que la litisconsorte se ha dedicado siempre al hogar, pues el señor Gustavo Serrano velaba por el sostenimiento del hogar (Mto 29:55 a 38:02 Archivo 08 PDF)

- La testigo, señora **Jadela Rentería**, dice que tiene 55 años, y es amiga de la señora María Nancy, y conoció al señor Gustavo Serrano, por ser vecinos desde hace 19 años en el Barrio Decepaz. Que la pareja no se llegó a separar, y la actora se dedicaba al hogar; además, era el causante quien velaba por el sostenimiento del hogar, porque él trabajaba. Manifiesta que el señor Gustavo Serrano falleció de cáncer, y la persona que se hizo cargo de él fue la litisconsorte. Que tuvo conocimiento que el pensionado había tenido otra pareja e hijos (Mto 38:42 a 47:11 Archivo 08 PDF)

Del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, acota la Sala que la señora Melba Jiménez ostenta la calidad de cónyuge supérstite, conforme se extrae del registro civil de matrimonio. Sin embargo, no logró demostrar convivencia con el causante los 5 años en cualquier tiempo, conclusión a la que se arriba bajo las siguientes razones:

Señala la parte actora en el hecho séptimo de la demanda que convivió en forma continua y permanente desde el 27 de junio de 1967 hasta el día de su fallecimiento

con el señor Gustavo Serrano. Para probar sus dichos, se cuenta únicamente con el testimonio de la señora María Cecilia Botero, mismo que la Sala no tendrá en cuenta, toda vez que fue evidente que su declaración no fue espontánea. En efecto, en el audio se visualizaba que alguien externo a la misma y a su apoderado le indicaba la forma en que debía contestar. Al momento que le fue preguntado, cuántos años de convivencia tenía la pareja conformada entre la demandante y el causante, se logró escuchar que alguien le manifestó “15 años” (ver minuto 18:34 a 18:54). Posterior a ello, cambia la versión e indica que 20 años, y luego aduce que tiene conocimiento de ello porque la hija de la actora se lo informó.

Así pues, considera la Sala que la juez de primer grado debió adoptar los correctivos en la audiencia, para con la testigo y el apoderado de la parte actora, pues era evidente que la misma contaba con otra persona, quien le suministraba las respuestas, no teniendo control de la diligencia. De esta manera, la testigo presenta inconsistencias que son imposibles pasar por alto, pues no dan certeza ni credibilidad en sus dichos; además, tiene conocimiento del tiempo de convivencia porque la hija de la demandante se lo informó. Entonces, se trata de un testigo de oídas que no encuentra soporte en ningún otro medio de prueba.

Sin embargo, lo único a resaltar, es que afirmó que al momento del deceso del señor Gustavo Serrano éste ya no convivía con la demandante, por lo que tampoco se demostraría una convivencia simultánea con el causante, previo a su deceso.

Ahora, en cuanto a las declaraciones extraprocesales, las mismas son generales, pues los señores **Oliva Salazar García** y **Alejandro de Jesús Toro Piñeda** no señalan circunstancias de tiempo modo y lugar, para corroborar por qué tienen conocimiento de que la actora y el causante convivieron desde el 27 de junio de 1967 hasta el día de su fallecimiento, si tan solo conocen a la pareja por espacio de 26 años. Por lo tanto, no se dará credibilidad a estas versiones.

Contrario a lo anterior, la litisconsorte, señora María Nancy Maldonado con sus testigos, logró acreditar la convivencia durante los 5 años anteriores al deceso del señor Gustavo Serrano; mismos que se muestran espontáneos al momento de responder las preguntas, y, por la vecindad y amistad que los unía, les consta la convivencia de la pareja. Aunado a ello, fue Colpensiones a través de Resolución No GNR 064983 del 16 de abril de 2013 quien le reconoció a ella y a su hija la

pensión de sobrevivientes en un 50%. Lo anterior, desvirtúa cualquier tipo de convivencia con la señora Melba y el causante previo a su fallecimiento.

Ahora, la Sala aclara que por el hecho de presentar la demandante un vínculo matrimonial vigente con el causante no le da el derecho automáticamente de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues la jurisprudencia ha señalado que: *“tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario”* (CSJ SL4099-2017, rad. 34785; reiterada en la decisión CSJ SL1015-2018). En el presente caso, como la actora contrajo nupcias con el causante, debía demostrar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo, situación que no ocurrió.

Así entonces, después de estudiar todo el material se tiene que entre Gustavo Serrano y la señora Melba Jiménez existió un vínculo matrimonial hasta el óbito de aquel. Sin embargo, no se demostró que la demandante haya convivido con el causante durante 5 años en cualquier época. Por lo tanto, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional que reclama. Por ende, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia.

4. Costas.

No se impondrá condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cañ-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

SALVAMENTO DE VOTO

Importa para los efectos señalar que es la misma entidad al contestar la acción quien probatoriamente consolida la convivencia de la esposa, lo hace al dar respuesta a los hechos siete y ocho del escrito inicial, pues responde con la expresión “no me consta” cuando en su resolución reconocedora del derecho a la compañera del causante y en la que se lo niega a la reclamante, coloca como razón para la negativa el hecho de haber sido reconocida esa pensión a persona que anticipadamente ya había reclamado, teniendo de presente las declaraciones extra juicio de oliva ... y del señor Alejandro que transcribe en esa misma resolución.

Es decir, no ataca ni desconoce el mérito demostrativo de las declaraciones notariales, lo cual coloca de presente su no objeción a esa afirmación procesal, suceso que es potenciado jurídicamente con la valoración probatoria señalada por el legislador en el art.31 del C.P.T., al indicarse por parte de este, tenerse por acreditado el hecho cuando se confecciona la respuesta de esa forma, sin dar cuenta de su conocimiento real de esa aseveración demandatoria, de la que se sabe, si conoce a cabalidad, pero acude a la expresión anti-procesal de no constarle, sin dar ninguna satisfacción al hecho que se le indaga o pone de presente el actor, sabiendo que era su obligación procesal debatir o confrontar.

Cualificación probatoria que en mi consideración hace meritoria la declaración de quienes, si expresan la ciencia de su dicho, señalan tener un conocimiento como amigos y vecinos por veinte y veintiséis años, y por ello, indican la existencia de una relación de lecho, techo y mesa, lo cual no desborona, la convivencia de cinco años en cualquier tiempo, que es el requisito legal para estructurar el derecho pensional anhelado, si, además, existen tres hijos en común de la pareja de esposos.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA